

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 25/09/2021, presentada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, quien registra como Email suloliveros1@hotmail.com, en su condición de apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en su condición de endosatario en propiedad de FINAGRO condición de endosante contra ANTONIO JOSE RUIZ SIERRA.

Así mismo, se deja constancia que verificado el email del apoderado en la página SIRNA, registra el correo electrónico que indica en el acápite de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, manifiesta en el numeral cuarto de la demanda tener bajo la custodia de su poderdante y se pondrán a disposición de este Despacho cuando le se requerido (Art. 245 del C.G.P), los títulos ejecutivos Pagaré No.4481860003126254 y No. 063706100006268 objeto de recaudos aportado en medio digital, por valor de \$305.669,00 y \$ 8.430.905,00 ,00 respectivamente y escritura pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado No. 367 de 27/10/2011, de la ORIP de Magangué, corregida mediante la escritura pública No. 263 de fecha 16/07/2012, de la ORIP de Sincé.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022021-00137-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 10 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00137-00.-

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8

APODERADO. Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE C.C. No. 18.939.151 T.P. No. 67.056 del C.S.J.

DEMANDADO (S): ANTONIO JOSÉ RUIZ SIERRA C.C. No. 92.025.704

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo

anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en dos (2) pagarés No.4481860003126254 y No. 063706100006268 objeto de recaudos del crédito aportado en medio digital, por valor de \$305.669,00 y \$ 8.430.905,00 , respectivamente (vistos a folio 17 al 17 de la demanda) y escritura pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado No. 367 de 27/10/2011, de la ORIP de Magangué, corregida mediante la escritura pública No. 263 de fecha 16/07/2012, de la ORIP de Sincé, (vistas a folios 19 al 31 de la demanda), de los cuales se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos ejecutivos, en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral cuarto de la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de los antes mentados pagaré y escritura pública aportados se encuentran bajo la custodia de su poderdante y se pondrán a disposición de este Despacho cuando le sea requerido (Art. 245 del C.G.P), tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que de los títulos ejecutivos aportados como medio de recaudo del crédito, consistente en pagarés, pagarés No.4481860003126254, por valor de \$305.669,00 y No. 063706100006268 por valor de \$ 8.430.905,00, con respaldo de Hipoteca abierta de primer grado No. 367 de 27/10/2011, de la ORIP de Magangué, corregida mediante la escritura pública No. 263 de fecha 16/07/2012, de la ORIP de Sincé. el despacho encuentra que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago así :

1.- Por el capital contenido en el pagaré No.4481860003126254, por la suma de \$305.669,00, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

- 1.1. La suma de \$16.273,00 por concepto de intereses corrientes causados desde 18/08/2020 hasta 21/09/2020.
- 1.2. La suma de \$69.871,00, por concepto de intereses moratorios causados desde 22/09/2020 hasta 08/10/2021, mas los que se llegaren a causar desde 09/10/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. La suma de \$88.708,00 por otros conceptos contenidos en el antes mentado pagaré.

2.- Por el capital contenido en el Pagaré No. 063706100006268, por la Suma de \$ 8.430.905,00, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

2.1.- la suma de \$1.325.849,00, por concepto de intereses corrientes causados desde 27/01/2020 hasta el 27/01/2021.

2.2.- La suma de \$558.436,00, por concepto de intereses moratorios causados desde 28/01/2021 hasta 08/10/2021, mas los que se llegaren a causar desde 09/10/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.- La suma de \$1.297.518,00, por otros conceptos contenidos en el aludido pagare, más las costas y agencias en derecho.

Por otro lado, en escrito adjunto a la demanda el demandante solicita se decreten unas medidas ejecutivas previas, consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado denominado antes "SAN JOSE" hoy "EL CARMEN" identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 064-9965, constante de 100 HA, ubicado en el punto denominado Tacasaluma, jurisdicción del municipio d Magangué –Bolívar" de propiedad del demandado ANTONIO JOSÉ RUIZ SIERRA, con C.C. No.92.025.704, cuyos límites y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 367 de fecha 27 de octubre de 2011. Solicita se oficie a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Magangué –Bolívar a fin de que se inscriba la medida de embargo y expida el correspondiente certificado.

Por otro lado el demandante, solicita se decrete el embargo y retención de dineros que tenga o legare a tener el demandado ANTONIO JOSE RUIZ SIERRA, con C.C. No.92.025.704, en cuentas de ahorros, corrientes en el Banco Agrario de Colombia, agencia Sincé, Sucre.-

En consecuencia, se atenderá dichas pretensiones conforme a lo descrito en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 800037800-8** mediante apoderado judicial **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE C.C. No. 18.939.151 T.P. No. 67.056 del C.S.J,** contra **ANTONIO JOSÉ RUIZ SIERRA C.C. No. 92.025.704,** por la suma siguientes sumas de dinero :

1.- Por el capital contenido en el pagaré No.4481860003126254, la suma de \$305.669,00, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., más los intereses moratorios bancarios corrientes a partir del 22 de septiembre de 2020 hasta el día en que el pago se realice.

1.1. La suma de \$16.273,00 por concepto de intereses corrientes causados desde 18/08/2020 hasta 21/09/2020.

1.2. La suma de \$88.708,00 por otros conceptos contenidos en este pagaré.

2.- Por el capital contenido en el Pagaré No. 063706100006268, la suma de \$ 8.430.905,00, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., más los intereses moratorios bancarios corrientes a partir del 28 de enero de 2021 hasta el día en que el pago se realice.

2.1.- la suma de \$1.325.849,00, por concepto de intereses corrientes causados desde 27/01/2020 hasta el 27/01/2021.

2.2.- La suma de \$1.297.518,00, por otros conceptos contenidos en el aludido pagaré.

3.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

4. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., se le concede al demandado un término de diez días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago para que presente excepciones de mérito.

5.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

6°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado denominado antes "SAN JOSE" hoy "EL CARMEN" identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 064-9965, constante de 100 HA, ubicado en el punto denominado Tacasaluma, jurisdicción del municipio d Magangué –Bolívar" de propiedad del demandado ANTONIO JOSE RUIZ SIERRA, con C.C. No.92.025.704, cuyos límites y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 367 de fecha 27 de octubre de 2011.

En consecuencia, ofíciase a la O.R.I.P. de Magangué-Bolívar al **Email:** ofiregismagangue@supernotariado.gov.co, para que conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., el registrador inscriba el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien y expida a costas del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del inmueble. Envíese copia del envío del oficio al apoderado del demandante SAUL OLIVEROS ULLOQUE, Email sauloliveros1@hotmail.com

7. Negar el decreto de las otras medidas cautelares porque la parte demandante ejerce la Efectividad de la Garantía Real, regulada por el artículo 468 del C.G.P.

8. Téngase al doctor **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE** como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8**, para los fines del poder conferido.

9. Tener como dependientes judiciales dentro de la presente Litis a : MARÍA ALEJANDRA BAQUERO TAPIA, TERESITA CASERES ACOSTA, BOLÍVAR CAMILO VITOLA CASTRO e ISELLE PAOLA POLO HOYOS, conforme lo solicitado por el demandante.

10. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

HR.